



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1170- 2006-AA/ TC
AREQUIPA
SALVADOR AGRIPINO PAREDES CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 3 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salvador Agripino Paredes Cornejo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, de fojas 195, su fecha 17 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2004 el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 4815-2004-GO/ONP, de 16 de abril de 2004, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación, y que por consiguiente se le conceda la pensión minera regulada por la Ley N.° 25009 y el Decreto Ley N.° 19990, con costos.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada por cuanto lo que se persigue es la declaración de un derecho no adquirido, lo que contraviene la esencia de la garantía constitucional del amparo.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 22 de octubre de 2004, declara fundada la acción de amparo, por considerar que el demandante reúne los requisitos para gozar de una pensión minera al amparo de la Ley N.° 25009 y el Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante no califica para otorgarle pensión minera.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa, no obstante que padece de neumoconiosis con 49% de menoscabo. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que tengan entre 50 y 55 años de edad y laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50-55 años de edad, siempre que cuenten con treinta años de aportaciones, quince de los cuales deben corresponder a labores realizadas en dicha modalidad y que en dichas labores hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se advierte que el demandante nació el 9 de noviembre de 1945 y que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión minera (50 años), el 9 de noviembre de 1995, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad, establecido por el artículo 1 de la Ley N.º 25009. Fluye del certificado de trabajo de fojas 61, la constancia de trabajo de fojas 57, la liquidación por tiempo de servicios de fojas 58 y 60 y la cuestionada Resolución N.º 4815-2004 -GO/ ONP, que se le reconocen 27 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, no alcanza los años de aportaciones requeridas (30) para acceder a una pensión minera completa en el régimen de Centro Minero de Producción.
5. Con el Dictamen de la Comisión Médica de EsSalud, de fecha 21 de octubre de 2004, que obra a fojas 202, se constata que el demandante adolece de *neumoconiosis*, con 49% de menoscabo. Este Tribunal, en la STC 1008-2004-AA, ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad, según estadios de evolución, siguiendo las directivas de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Mundial de la Salud, las que han determinado cuatro estadios de evolución de la *neumoconiosis* a partir de la lectura de las radiografías de tórax: Uno (1/1 y 1/2), Dos (2/1 , 2/2 y 2/3), Tres (3/2,3/3 y 3+) y Cuatro (A, B, C,). De acuerdo con los signos clínicos, la neumoconiosis (silicosis) se clasifica, a su vez, en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

simple (primer estadio); acelerada (segundo estadio); avanzada (tercer estadio) y aguda (cuarto estadio), generando el primer estadio de evolución una *incapacidad parcial de 50% a 66.66%*.

6. En el caso de autos, la Comisión Médica de EsSalud, según consta a fojas 202, ha dictaminado que el demandante padece de *neumoconiosis* con 49% de menoscabo, el cual no le estaría ocasionando una incapacidad parcial, por estar fuera del rango establecido (50% a 60%) por lo tanto al no configurarse una *neumoconiosis* en primer estadio de evolución o simple, tampoco es posible acogerse a los alcances del artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del reglamento del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, que señalan que los trabajadores de la actividad minera que padecan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin ser necesario acreditar las aportaciones establecidas.
7. En consecuencia, al no haberse probado con los documentos que obran en autos el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho a la pensión de jubilación solicitada, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)